CÁMARA DE REPRESENTANTES
XLVIIa. Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 1730 de 2013

Carpeta Nº 486 de 2010

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

CÓDIGO PENAL

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 24 de julio de 2013

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Aníbal Pereyra.

Miembros: Señores Representantes José Bayardi, Fitzgerald Cantero Piali, Diego Guadalupe, Pablo Iturralde Viñas, Felipe Michelini y Jorge Orrico.

═══════II═══════

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Continuamos con el tratamiento del proyecto de ley relativo al Código Penal.

Corresponde pasar al Título V, "De las Penas", Capítulo I, "Enumeración y Clasificación".

En discusión el artículo 54, "Penas Principales".

SEÑOR MICHELINI.- Entiendo que cada vez que en la redacción de este artículo aparece la expresión "oficio público" debería sustituirse por "función pública", porque técnicamente es más correcto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se va a votar el artículo 54 con la modificación propuesta por el señor Diputado Michelini.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 55, "Penas Alternativas".

SEÑOR ORRICO.- Creo que tenemos que hacer algunas modificaciones importantes a este artículo

Las medidas alternativas de prisión están reguladas por la Ley Nº 17.726. Me parece muy bien que en el Código Penal, que trata de recoger en un texto todo lo relativo a la parte penal del Derecho -por lo menos, lo más general- también aparezcan mencionadas las penas alternativas, pero entiendo que deben figurar todas las que hoy existen; de lo contrario, puede dar lugar a interpretaciones incorrectas en cuanto a que el interés del Parlamento fue modificar o cuestionar las medidas alternativas existentes.

El artículo 55 establece: "Son consideradas penas alternativas a la de prisión, las siguientes". Yo eliminaría las palabras "a la de prisión", porque son penas alternativas y nada más. Y luego sigue: "A) Presentación periódica ante el Juzgado o Seccional policial". A mi juicio, en ese literal habría que agregar: "Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados u otra institución que el Juez determine".

En este artículo no se menciona -habría que ver dónde se agrega; tal vez luego del literal B)- la obligación de realizar cursos de manejo defensivos en institutos públicos o privados

El literal D) establece: "Prohibición de concurrir a determinados lugares". Habría que agregar: "comercios o domicilios, o la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales".

El literal F) expresa: "Atención médica o psicológica, obligación de someterse a determinado tratamiento por un plazo máximo de 3 (tres) meses si fuese ambulatorio y 2 (dos) meses si requiere internación". Yo creo que este plazo es demasiado breve. Esto se discutió muchísimo cuando se sancionó la Ley Nº 17.726. Creo que el plazo que allí se marcaba, de un año, en el caso de que fuese ambulatorio, y de seis meses, si se requería internación, era razonable, sobre todo teniendo en cuenta que estamos hablando de plazos máximos.

A mi juicio, el literal G) debería establecer lo siguiente: Obligación de prestar servicios comunitarios, cumpliendo las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta aptitud e idoneidad en organismos públicos u organizaciones cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Esta medida no podrá superar las doce horas

semanales y, en lo posible, la distribución de la carga horaria se convendrá con el procesado, no pudiendo exceder la duración de la medida los diez meses.

Me parece que esta es una redacción mucho más completa y mucho mejor que lo propuesto en el proyecto.

Entiendo que en el literal K) debería figurar la libertad asistida o vigilada, a cargo de las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que el Juez determine. Y el literal K) que figura en el presente proyecto, que establece: "Cualquier otra obligación sustitutiva propuesta por el procesado y aceptada por el Juez", pasaría a ser el numeral L).

No sé si me fueron siguiendo. Tal vez sería mejor considerar cada uno de los literales por separado.

SEÑOR BAYARDI.- Creo que tendríamos que ver este artículo a la luz del proyecto relativo a medidas alternativas que ya teníamos aprobado y lo compatibilicemos. Lo que hizo el señor Diputado Orrico fue compatibilizarlo con la Ley Nº 17.726, pero nosotros ya habíamos considerado algunas modificaciones.

Por lo tanto, propongo desglosar el artículo, a fin de ajustarlo. Es probable que tengamos que incorporar algunas variantes. Creo que habría que redactarlo de alguna manera genérica, tal como lo planteaba el señor Diputado Orrico con respecto a la prohibición de concurrir a determinados lugares.

SEÑOR ORRICO.- Se establece la prohibición de concurrir a determinados lugares. Proponemos agregar: comercios o domicilios, o la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales.

SEÑOR BAYARDI.- Creo que hay que redactar el artículo de manera genérica a los efectos de que el Juez tenga movilidad, porque cuando se describe un lugar, se está describiendo un espacio físico determinado. Esto también está marcado en el literal E), que el señor Diputado Orrico une con esto, que establece la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales. Esto da flexibilidad al Juez, que lo marcará con el criterio que corresponda.

Reitero mi propuesta de desglosar el artículo 55.

SEÑOR GUADALUPE.- Sin perjuicio de que este artículo se desglose, quiero hacer un breve comentario con respecto a la primera propuesta realizada por el señor Diputado Orrico, relativa a la ampliación del espectro de aplicación de las penas alternativas no solo a la de prisión, excluyendo esa referencia e incluyendo la pena de penitenciaría. Me parece que la Comisión debería mantener la limitación que aquí se hace. Gracias.

SEÑOR ORRICO.- En primer lugar, quiero aclarar que lo que tuve en cuenta para hacer esta propuesta es el proyecto de modificación a la Ley Nº 17.726, que figura en el Repartido Nº 168, de abril de 2010. No obstante, me parece muy bien que lo analicemos un poco más.

En segundo término, me doy cuenta de que cometí un error. En realidad, la redacción debería ser la siguiente: "Son consideradas alternativas a la pena, sea esta de prisión o de multa, las siguientes". Estoy de acuerdo con lo que dice el señor Diputado Guadalupe. Si sustituyéramos "de prisión" por "sean estas privativas de libertad o de multa", quedarían incluidas las de prisión y penitenciaría.

De todas maneras, solicito a los colegas analizar esta cuestión a la luz de lo que aquí se ha estado haciendo, porque algún error que se cometa puede generar complicaciones.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Estoy de acuerdo con el desglose propuesto por el señor Diputado Bayardi. Pero precisamente, en el entendido del análisis que vamos a hacer para la próxima ocasión que analicemos este artículo y como el señor Diputado Orrico habla de la multa, quisiera saber si esta sería aplicable solamente para las faltas. A su vez, el proyecto de faltas -que aprobó el día de ayer el Senado, para volver a nuestra Cámara- elimina las multas por trabajo comunitario y si no, por prisión. Quisiera zanjar esa duda, porque si eso es así, este artículo no podría rezar: "prisión o multas".

SEÑOR ORRICO.- El artículo marca un principio general acerca de cuáles son las penas que se consideran. No son las penas tradicionales; otras son las alternativas que no dejan de ser penas. Cada ley define si se va a cobrar multa o no o si se van a establecer alternativas a la multa. Acá, simplemente se establece cuáles son enumerándolas. Ni siquiera se describen demasiado y mucho menos su régimen, porque es una cuestión que pertenece al régimen procesal.

Me parece correcto que en el Código Penal se establezcan las penas, más allá de cómo se den en cada caso concreto.

Asimismo, me parece importante no limitar las medidas alternativas solamente a la prisión de libertad porque puede haber delitos -en los hechos los hay- que se penan con multa, por ejemplo, los cometidos contra la Administración Pública -no recuerdo si la violación de sellos se pena con multa, porque no son delitos que se cometan todos los días ni con los que uno trabaja habitualmente, pero pueden darse-, para los que sería bueno que la pena se sustituyera por otra medida distinta. Todos sabemos la dificultad de la multa, que es una penalidad injusta, porque por más onerosa que pueda resultar, para determinadas personas no significa nada y para otras les puede significar que tengan que ir a prisión equivalente.

Creo que por lo menos es razonable pensar cómo hacemos para que esta prisión equivalente desaparezca y sea cambiada por otro tipo de actividad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda desglosado el artículo 55.

En discusión, el artículo 56.

SEÑOR MICHELINI.- A los efectos de que exista similitud con el artículo 54, habría que sustituir la expresión "oficios públicos" por "funciones públicas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Es correcto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 56 con el planteo realizado por el señor Diputado Michelini.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión, el artículo 57, perteneciente al Capítulo II, Límites, Naturaleza y Efectos, relativo a duración de las penas.

(Se lee)

SEÑOR MICHILINI.- A los efectos de la redacción, me parece que cuando hablamos de Unidad Reajustable, se deberían agregar entre paréntesis, los guarismos en letras.

SEÑOR ORRICO.- Se menciono muy al pasar, pero me parece conveniente que se sepa que entre los integrantes de la Comisión que redactó este proyecto y luego en algún trabajo que se ha hecho, se mencionó la posibilidad de que en lugar de Unidades Reajustables se acudiera a las Unidades Indexadas, hoy más en boga. Me parece bien que sea en Unidades Reajustables, valor que sigue vigente y que además no cambiará en absoluto qué es lo que se persigue en estipular una multa ya sea en una medida de valor u otra.

Propongo dejarlo así como está en el proyecto, pero me parecía justo que la Comisión supiera que en algún momento se ha planteado la posibilidad de estipular Unidades Indexadas.

SEÑOR BAYARDI.- La diferencia, si un partido político aplicara la misma política económica que mi partido, como es contener la inflación y aumentar el salario real -que defendería-, es que la multa tendría un valor incremental en el sentido de la parte del salario o del bien que tendría que disponer para poder pagarla. Por eso la diferencia entre la Unidad Indexada y la Unidad Reajustable.

La Unidad Reajustable nació en un momento determinado para salvaguardar los intereses de deudores en un país que tenía un salario congelado y una tasa de inflación alta. Así se salvaban dos cosas: el fondo de vivienda y la cuota de vivienda que pagaban los adquirentes.

Igualmente podría vincularse el monto de la multa de acuerdo a la inflación; es una multa y quien tenga que pagarla, que lo haga como pueda. Lo que se está aplicando a través de este artículo es una sanción. Como la Unidad Indexada se ajusta por inflación, quien deba pagarla, siempre pagaría la misma "ava" parte del nivel de ingreso. Es irrelevante, en la medida que se trata de una multa y si hay que sancionar al sentenciado hay que pensar que está zafando de otras alternativas más graves o dolosas para él.

SEÑOR GUADALUPE.- Los factores de indexación de este tipo de coeficientes económicos son muy opinables. Es cierto que la inflación es el peor impuesto, ya que la pagan las clases de recursos fijos y castiga a los sectores que mayor esfuerzo hacen para lograr su sustento. Además, creo que es unánime la opinión de todos los partidos políticos y no exclusivamente del partido de Gobierno, en cuanto a que los salarios se incrementen lo más posible, solamente que esos ajustes deben acordarse y darse en una situación económica que los habilite. Al respecto, actualmente existen complejidades en los convenios o conversaciones que se están llevando a cabo.

Es decir, compartimos ese punto con el Gobierno, con la bancada oficialista, pero queremos dejar sentado que es una cuestión que comparte todo el espectro político y que dificultades en ese sentido aún hoy existen. La inflación debe ser el enemigo de todos y en ese sentido, está bien dejar establecida la multa en Unidades Reajustables.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión, el artículo 58.

(Se lee)

SEÑOR MICHELINI.- Este artículo tiene dos aspectos.

En primer lugar, para el cómputo de la pena, se va a descontar el tiempo que el condenado permaneció detenido efectivamente, privado de su libertad ambulatoria dentro o fuera del país hasta la sentencia ejecutoriada.

A su vez, se establece expresamente que se va a computar como un día de pena, cada día de detención previa hasta la sentencia ejecutoriada. Me parece que no se ha expresado bien en ninguno de los dos casos; creo que habría que reformular la frase.

SEÑOR GUADALUPE.- Estoy de acuerdo en ese sentido. Sin perjuicio de que se vaya procesando lo sugerido por el señor Diputado Michelini -que me parece correcto- quiero referirme a una diferencia con el artículo vigente. El artículo vigente expresa "detención sufrida por el procesado", y el que está a consideración establece "detención sufrida por el condenado". Creo que en el futuro esto puede generar dudas en su interpretación. Para evitarlas desde ya, se podría establecer: "a las sufridas por el procesado o el condenado". Puede tratarse de procesamiento con o sin prisión pero, en ese caso, es procesado y no condenado. Quizá vaya de suyo en la redacción propuesta por la Comisión. Pero debemos tener en cuenta que se trata de la libertad de las personas y, por lo tanto, debemos ser lo más cautelosos posibles.

SEÑOR BAYARDI.- El artículo dice que a los efectos del cómputo de toda pena deberá descontarse el tiempo de detención efectiva sufrida en el país o fuera de él hasta la sentencia ejecutoriada. Estamos hablando de una persona, no se hace referencia a condenado ni procesado. Mi comprensión lectora me permitió entender esa parte.

Luego establece que se computará un día de libertad por un día de detención o de limitación de la misma. Si lo comparamos con la redacción del artículo 69 podemos ver que hay un cambio. El primer inciso hace referencia a lo mismo y dice: "En la imposición de toda pena deberá descontarse el tiempo de detención efectiva sufrida por el procesado, hasta la sentencia ejecutoriada". En el segundo inciso establece: "Si la pena impuesta fuera la de penitenciaría, el descuento se hará en la proporción de dos días de detención por uno de penitenciaria, salvo que el procesado haya observado buena conducta en la cárcel, en cuyo caso se le computará en la proporción de un día de detención por uno de penitenciaría". En realidad, no termino de entender cómo venía redactado anteriormente. Parecería que antes si se portaba bien le descontaban menos. Se podría establecer que a los efectos del cómputo se considerará un día de libertad por un día de detención o de limitación de la misma.

La actual redacción del artículo 58 dice: "A los efectos del cómputo de toda pena deberá descontarse el tiempo de detención efectiva," -sacamos condenado o procesado- "sufrida en el país o fuera de él, hasta la sentencia ejecutoriada". Se hace la equivalencia de un día de libertad por uno de detención.

SEÑOR GUADALUPE.- ¿El segundo inciso agrega algo? Si se establece un descuento, se deberá hacer teniendo en cuenta días calendario.

SEÑOR BAYARDI.- Lo que ha expresado el señor Diputado Guadalupe tiene lógica, porque se establece que a efectos del cómputo de toda pena deberá descontarse el tiempo de detención efectiva sufrida por el condenado en el país o fuera de él hasta la sentencia ejecutoriada. El tiempo se podrá medir en minutos, horas o días. Se establece una diferencia con respecto al artículo 69 anterior, y ahora es tiempo contra tiempo.

SEÑOR ORRICO.- El problema es que este artículo es de naturaleza procesal y reproduce los artículos correspondientes del Código del Proceso Penal.

El artículo 320 del Código del Proceso Penal establece cómo se computa la pena individualizada y dice: "El Juez de la ejecución ordenará a la oficina actuaria que realice el cómputo de la pena fijada, determinando su monto y la fecha de su vencimiento, a cuyo efecto aquella dispondrá de cinco días". El artículo 321 establece: "(Descuento del tiempo de detención).- A los efectos del cómputo del artículo anterior, deberá descontarse el tiempo de detención efectiva, sufrida por el condenado en el país o en el extranjero, hasta la sentencia ejecutoriada.- Se computará un día de libertad por un día de privación o de limitación de la misma".

Entonces, si establece "sufrida por el condenado en el país o en el extranjero, hasta la sentencia ejecutoriada", va de suyo que se cumple lo que decía el señor Diputado Guadalupe. Es decir que, por la razón que fuere, el individuo estuvo detenido hasta la sentencia. Entonces, ese tiempo se descuenta cuando la sentencia quede firme. Más adelante establece que "Se computará un día de libertad por un día de privación o de limitación de la misma". Vale tanto el hecho que el individuo haya estado efectivamente en una cárcel como si estuvo en prisión domiciliaria.

Ahora, en el artículo 58 se establece: "A los efectos del cómputo de toda pena deberá descontarse el tiempo de detención efectiva," -hasta acá es igual al artículo 321 del CPP- "sufrida por el condenado en el país o fuera de él, hasta la sentencia ejecutoriada". Entonces, lo único que cambió fue: "o en el extranjero hasta la sentencia ejecutoriada". Entiendo que esta redacción está bien.

(Diálogos)

——Se aclara que es el tiempo de detención sufrido por el condenado en el país o en el extranjero hasta la sentencia, es decir, antes de que quede firme la condena.

Luego dice: "Se computará un día de libertad por un día de detención o de limitación de la misma". Esto es exactamente igual a lo que establece el artículo 321 del CPP.

Me parece que esto no genera problemas. Creo que la redacción anterior es muy oscura. No sé por qué se la incluyó acá, ya que no está vigente. Lo que está vigente es el artículo 321 del CPP.

No tengo ningún inconveniente en que se desglose, pero creo que no presenta problemas. Además, es el régimen vigente y no ha mostrado dificultades.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Me surgen dudas porque el Código del Proceso Penal está a consideración del Senado y no sé si allí le harán modificaciones. Quizá lo mejor sería desglosarlo y averiguar si se le harán cambios.

SEÑOR MICHELINI.- Si una persona es objeto de un proceso penal porque se lo acusa de determinados delitos y tiene la libertad ambulatoria limitada -y hay una efectividad en esa limitación-, cuando se dicta la sentencia, pasa de procesada a condenada. En el segundo inciso se aclara que a efectos de descontar los días de limitación de la libertad ambulatoria se toma en cuenta, inclusive, los casos en que no haya detención efectiva.

Propongo votar el artículo con la redacción dada y cuando se considere el CPP ver si hay compatibilidad en el razonamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 58.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 59 "Régimen de la pena privativa de libertad".

(Se lee)

——En discusión

SEÑOR MICHELINI.- Entiendo lo que se quiere decir en el giro final del artículo 59, pero creo que se expresa de manera inadecuada. Se podría decir: "normas de derecho internacional público" o "Tratados ratificados por la República". Entiendo que deberíamos buscar mayor precisión. La forma en que está redactado confunde la lógica de derecho interno con la de derecho internacional.

SEÑOR GUADALUPE.- Coincido con el señor Diputado Michelini. Pienso que la redacción del artículo podría concluir diciendo que la "privación de libertad se cumplirá según las normas previstas por ley" o que "se cumplirá según lo prevé la ley". Creo que con eso sería suficiente.

SEÑOR ORRICO.- Es verdad lo que dice el señor Diputado Guadalupe desde el punto de vista de lo que sería un sistema jurídico en el sentido de que en Uruguay los Tratados, si no están ratificados por ley, por lo menos en principio no funcionan. Pero en realidad, creo que a quienes hemos hecho defensas penales, nos vendría muy bien que en este artículo lo de los Tratados ratificados por la República apareciera en forma expresa.

Recuerdo -esto lo he contado muchas veces, pero no se lo había comentado al señor Diputado Guadalupe- que había un cartel en un Juzgado que decía: "Aquí no se aplica el Pacto de San José de Costa Rica".

(Diálogos)

SEÑOR BAYARDI.- En realidad, podría decir: "El régimen de la pena de privación de libertad se cumplirá según las normas previstas en la Constitución y las leyes de la República". ¿Por qué? Supongamos que no hubiera leyes; la Constitución es clara con respecto a las condiciones que se ponen en lo que tiene que ver con los detenidos en prisión. Entonces, quisiera que el que llevara adelante una violación de ese principio, en realidad estuviera violando no solo las leyes sino también la Constitución. No voy a leer el artículo 26 que todos los señores tienen en su escritorio, pero no vendría mal que lo expresara, para un sistema judicial que utiliza poco los derechos constitucionales y que exige que estén reglados por ley cuando ninguno debería dejar de aplicarse aunque no hubiera ley que lo reglamentara.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que la manera de saldar este tema, tal vez sea volver sobre lo que ya aprobó la Comisión, a los efectos de tener cierta simetría, y apoyarse en el artículo 1º, agregándole el tema legal.

El artículo 1º dice: "El presente Código se aplicará conforme a los principios que surgen de la Constitución y de los Tratados o Convenciones Internacionales [...]". Por lo tanto, perfectamente podría agregarse: "El régimen de la pena de privación de libertad se cumplirá según las normas previstas en la ley penitenciaria," -o la ley- "la Constitución de la República y los Tratados o Convenciones Internacionales". Creo que eso nos genera similitud con el artículo 1º, y tiene una lógica, porque a su vez todo el texto debe interpretarse, como principio general, por lo aprobado.

En cuanto a la ratificación de los Tratados, ese es un acto del Poder Ejecutivo ante la comunidad internacional. No es cierto que la ley que aprueba el Poder Legislativo ratifique nada; lo cierto es que lo que hace la ley es autorizar al Poder Ejecutivo a ratificar.

Conozco un caso muy específico -imagino que debe haber otros- de una ley que aprobó el Parlamento y que el Poder Ejecutivo de la época dedujo que podía ratificar un Tratado específico basándose en esa ley, aunque esta no lo estableciera específicamente. Independientemente de eso, si el órgano que tiene que presentar la carta ratificatoria ante el depositario de la ratificación, lo hace, y obviamente es el órgano responsable ante la comunidad internacional, eso tiene valor per se, independientemente de las responsabilidades políticas o jurídicas que tenga en el ámbito interno. Pero es obvio que si alguno de los miembros del Poder Legislativo va a Naciones Unidas y dice: "vengo a ratificar", no le van a creer porque no es el soporte del órgano que tiene que hacerlo. Pero si el Embajador, que tiene plenos poderes de ratificación, deposita un documento, lo toman por bueno y no van a cuestionarlo, a no ser que haya una decisión del Estado que estableció esos poderes de identificar que hubo un incumplimiento en sus medidas internas y en definitiva, lo que hará es denunciar esa decisión tomada en forma extrapotestad eventual. Esto no es algo infrecuente, ya que se da mucho en las votaciones secretas cuando un Estado se compromete a apoyar a un candidato pero después el delegado, en forma secreta, vota a otro, porque las decisiones de los Estados se concretizan a través del voto.

En definitiva, sugiero que en el artículo 59 el "nomen iuris" quede idéntico: "(Régimen de la pena privativa de libertad"), y el artículo diría: "El régimen de la pena de privación de libertad se cumplirá según las normas legales penitenciarias, la Constitución de la República y los Tratados o Convenciones Internacionales".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 59 con las modificaciones propuestas.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 60.

(Se lee)

——En discusión.

(Diálogos)

SEÑOR MICHELINI.- Supongo que se refiere a las concordancias con el artículo 54, de funciones públicas.

SEÑOR BAYARDI.- El artículo hace referencia a la pérdida de los cargos y empleos públicos de que estuviere en posesión el penado, aún cuando provengan de elección popular.

En la Cámara de Diputados y en el Senado se suele perder el cargo por elección popular cuando existe el desafuero, algo con lo que he estado en contra. Para mí es incorrecto que el desafuero lleve a la pérdida del cargo; debe llevar a ponerlo en condiciones de asumir las responsabilidades penales que correspondan. Según este artículo, una vez que fuera emitido el fallo y lo exonerara, el cargo se mantendría perdido y, en realidad, la pérdida del cargo solo la podría disponer un Tribunal, una vez que el individuo estuviera desaforado y bajo sentencia.

Quiero dejar planteado esto para ser consonante con que acá el desafuero se entiende como la pérdida del cargo, y así se ha aplicado. En todo caso, creo que si en el desafuero uno es inocente, porque la acusación criminal todavía no llevó adelante la instancia ante el Tribunal, hay algo que deberíamos rever para el futuro: cuál es la implicancia del desafuero.

Reitero que acá se ha interpretado como la pérdida del cargo cuando, en mi opinión, solo debe ponerse a disposición de la Justicia sin ningún beneficio o prerrogativa. Pero una vez que termina la sentencia, debería -si diera el tiempo- volver a asumir el cargo o ser resarcido por el tiempo que duró el proceso o desde la pérdida de ese cargo.

Considero que este es un tema particularmente delicado, y estoy de acuerdo con que el cargo solo se pierde con la sentencia de un Juez, en este caso, salvo que se le desafuere por otros mecanismos, que no sea el del artículo 114, sino por una sanción que aplique la Cámara.

SEÑOR MICHELINI.- Me parece que las expresiones del señor Diputado preopinante apuntan a un tema de otro tenor que no necesariamente debería estar en el Código Penal, que es a la reglamentación y a ajustar, por vía legal, lo que disponen los artículos 93, 114 y 115.

Siempre entendí que si, por el artículo 114, una persona era separada de su cargo a los efectos de ser objeto de un proceso penal, y si el proceso penal lo absuelve, debería poder ser reincorporado a la Cámara, a no ser que se le juzgue por el artículo 93, pero en ese caso la situación sería otra.

Reconozco que mi interpretación de declararlo suspendido en sus funciones, es el giro final del artículo 114, pero puedo entender que haya otra línea argumental en la que la Cámara quitó un fuero, separó de un cargo y lo pone a disposición del Tribunal competente, y después no hay mucho -en una expresión no tan técnica- "derecho al pataleo".

SEÑOR BAYARDI.- Lo dije, efectivamente, por lo que plantea el señor Diputado Michelini y porque alguna vez deberíamos reglamentar el artículo 114. Yo sé que dentro de la Cámara hay dos líneas argumentales y capaz que sucede lo mismo acá, en la Comisión; inclusive, quizás el señor Diputado Orrico piense de manera diferente. Ambas posiciones pueden ser legítimas. ¿Desde cuándo se aplica el artículo 114? ¿Desde que al Juez se le ocurre atender una denuncia? Mi posición es que debería solicitarse el desafuero una vez instruida la causa, previamente a la sentencia.

SEÑOR ORRICO.- Quiero aclarar que tengo la misma posición que el señor Diputado Bayardi. Junto con mi gran amigo el doctor Leslie Van Rompaey hemos sostenido siempre que el desafuero corresponde, como establece la Constitución, mediando acusación fiscal. Dada la particularidad del proceso penal uruguayo, la acusación fiscal viene mucho después, lo más parecido que hay -lo hemos dicho- es el momento en que se pide el procesamiento, que requiere una individualización precisa del delito por el cual se va a pedir el desafuero.

Desde que ingresé a esta Cámara, en 1995, he asistido -con mucha bronca muchas veces- a una serie de disparates judiciales. Siendo Presidente de la Cámara recibí una notificación en la que se me pedía que aclarara si Fulano de Tal se iba a amparar o no a los fueros, a lo cual contesté que los fueros no pertenecen al legislador sino a la Cámara de la que forma parte, que estas notificaciones se hacen a través de la Suprema Corte de Justicia y no en forma directa y que la Presidencia no tiene ninguna atribución a los efectos del fuero o desafuero de una persona. De la misma manera, se viene acá a pedir desafuero por dichos, estando expresamente previsto que ello no es posible, y el pedido ni siquiera debería prosperar por una cuestión de economía procesal.

También es cierto que tampoco se tiene en cuenta que, a los efectos de la indagatoria, un individuo puede ir a declarar cuantas veces quiera. La única prerrogativa que tiene es que, en lugar de ir al juzgado, puede hacerlo por escrito, y si el juzgado no

acepta eso, puede constituirse en el despacho o el domicilio que el legislador fije, y hacer ahí la instrucción.

Es cierto que este tema debiera preocuparnos bastante más, puesto que siempre hay alguno que demagógicamente lucra con estas cosas y, en los casos concretos, terminamos debatiendo temas políticos en vez de debatir cuándo procede esto. De todas maneras, la "jurisprudencia" -entre comillas- que ha generado la Cámara en este aspecto ha sido la de no otorgar en ningún caso desafueros por cuestiones de dichos u opiniones ni hasta tanto no haya una individualización precisa de cuál es el delito por el cual se está pidiendo el desafuero del legislador, en la etapa en la cual el fiscal pide el procesamiento, que es lo más parecido que puede haber a una acusación fiscal en los términos en que la Constitución establece. Es un tema muy importante, que hace a la esencia de la democracia y al papel del Parlamento en ella.

Es cierto. Tenemos que reglamentar muchas cosas. Por ejemplo, la frase del artículo 93 que refiere a atentado a la Constitución u otros delitos graves -que nunca nadie supo que se quiso decir con ella- y tantas otras cuestiones que hay en esta materia que terminan en cuestiones no aprobadas por unanimidad, por la doctrina, por los legisladores ni por el Poder Judicial.

SEÑOR MICHELINI.- Lo que no me convence de este giro final del numeral 1 del artículo 60 es cuando habla de "elección popular"; un giro que no corresponde. En nuestro derecho constitucional no hay elección popular: hay elección por el cuerpo electoral, que es como se expresa la soberanía de la nación. Debería decir por sufragio o elección; sería más técnico.

Entonces, el numeral 1 del artículo 60 debería quedar redactado de la siguiente manera: "Pérdida de los cargos y empleos públicos de que estuviere en posesión el penado, aun cuando provengan de elección por el cuerpo electoral".

SEÑOR CANTERO PIALI.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 60 con la modificación propuesta por el señor Diputado Michelini.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 61.

(Se lee)

——En discusión.

En el numeral 1 del artículo cambiamos "oficio público" por "función pública".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR BAYARDI.- ¿Los artículos 61 y 62 se refieren a la capacidad en términos jurídicos?

SEÑOR ORRICO.- Sí; no se refieren a la capacidad del artículo 21 del Código Civil.

SEÑOR MICHELINI.- Reflexionando sobre lo que señala el señor Diputado Bayardi, la pena de inhabilitación especial produce imposibilidad no incapacidad.

SEÑOR ORRICO.- Me parece bien cambiar "capacidad" por imposibilidad" en ambos artículos.

SEÑOR CANTERO PIALI.- En ese caso, también tendríamos que cambiar el numeral 3 del artículo 60.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si hay acuerdo, modificamos los tres artículos en una sola votación.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Ha quedado aprobado el artículo 62 con seis votos afirmativos.

Léase el artículo 63.

(Se lee)

En discusión.

Acá también se sustituye "oficio público" por "función pública".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 64.

(Se lee)

En discusión

SEÑOR BAYARDI.- ¿A qué se refiere la expresión "activos y pasivos"?

(Diálogos)

SEÑOR ORRICO.- Acá se recoge la redacción del Código de 1934; eso no se modificó porque nunca ha creado problemas. Los derechos políticos pasivos hacen referencia a aquello famoso de ser elector y elegible.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Quedaría mucho mejor eliminar la expresión.

Por otra parte, en los artículos anteriores cambiamos "incapacidad" por "imposibilidad". Este artículo aclara cuáles son las capacidades. ¿Deberíamos cambiar "capacidad" por "posibilidad"?

SEÑOR MICHELINI.- Para mí, este artículo quería decir originalmente que la pérdida del derecho político imposibilitaba a ser candidato y a votar. A los efectos de simplificar, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "Los derechos políticos a que refieren los artículos anteriores son la capacidad de ser elector y elegible".

SEÑOR PRESIDENTE.- Por favor, señor Diputado, ¿puede repetir la modificación en la redacción del artículo 64?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto. Diría así: "Los derechos políticos a que se refieren los artículos anteriores son los de ser elector y elegible".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 65.

(Se lee)

En discusión.

SEÑOR MICHELINI.- Me parece que el término "pasar" no corresponde y que debería sustituirse por "excederse".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 66.

(Se lee)

——En discusión.

SEÑOR BAYARDI.- Propongo que se modifique la expresión "oficios públicos" por "funciones públicas", que figura en el numeral 1.

En realidad, se entiende que "oficios públicos" son aquellos -como se definió anteriormente- que se consideran en función de responsabilidades de tipo políticas, porque si se tratara de cargos o de oficios, en la Administración Pública quedarían inhabilitados para ejercer oficios o cargos públicos; no se está hablando necesariamente de los cargos políticos.

Recordemos que esta es una de las causas de pérdida de la capacidad para ser funcionario público por ser sentenciado ante acusaciones criminales.

SEÑOR ORRICO.- Acá hay un problema que deberemos resolver. Si se inhabilita a una persona para cargos, oficios o funciones públicas por el tiempo que dure la condena, hay que buscar una redacción que permita que todos esos acuerdos que se hacen para que los condenados o procesados -en este caso hablamos de los condenados- salgan a trabajar, se puedan cumplir. Si se define como funcionario público a todo aquel que cumple una función pública, si este artículo queda redactado como está, no se podrían llevar a cabo convenios tales como los que hoy, por ejemplo, está haciendo el Ministerio del Interior con UTE, con Antel o con personas que sin ser funcionarias de UTE trabajan para este organismo, como es el caso de la gente que se encarga de la electrificación rural, que en sus plantillas de trabajadores tienen presos. Dicho sea de paso, este es un sistema que está funcionando muy bien. Creo que hay que aclararlo en algún lado, buscar una nueva redacción que diga que 'todo ello sin perjuicio de los convenios que se realicen a través de los órganos estatales a los efectos de facilitar que trabajen los privados de libertad durante su condena o procesamiento en entidades públicas o privadas. Me parece que al final de la redacción habría que poner algo así como 'Por lo expuesto anteriormente...'. De otro modo, estaríamos impidiendo la concreción de ese tipo de convenios que no solo son muy eficaces sino también excelentes desde el punto de vista de lo que se busca, que es la rehabilitación.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con el planteamiento del señor Diputado Orrico, se propone el desglose del artículo 66.

(Apoyados)

Se levanta la reunión.

≠